

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 196/1992.

Excmo. Sres.;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Pérez Becares.

D. Francisco Tomás y Valiente  
D. Fernando García-Món y  
González-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Luis López Guerra  
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia Sala Contencioso Audiencia Nacional sobre nulidad de convocatoria selectiva en el Cuerpo Superior Postal y Telecomunicaciones.

La Sala en la presente pieza separada de suspensión ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don José Luis Pérez Becares, Licenciado en Derecho, actuando en su propio nombre y representación, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 24 de septiembre de 1991 (notificada a las partes el 3 de enero de 1992) que estima el recurso interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, convocando pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior Postal.

2. Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en los que basa la demanda, se denuncia la vulneración del art. 24 C.E. en la medida en que el recurrente, que era un interesado conocido e identificable en el expediente administrativo, debió haber sido emplazado en el procedimiento judicial, sin que su derecho a la defensa pueda ser satisfecho mediante un llamamiento mediante edictos, no habiendo tenido tampoco conocimiento extraprocesal del pleito. Alega también la vulneración del art. 24.2 de la C.E. en su aspecto de juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que la Sala estuvo formada por tres Magistrados y considera que debió estarlo por cinco. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

3. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 18 de febrero de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de pieza separada de suspensión.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 24 de febrero de 1992, se opone a la suspensión. Señala que el recurrente denuncia su no convocatoria al procedimiento y pretende que se repare la omisión y se anule la Sentencia, no que se cambie el sentido del fallo; por lo tanto, el amparo no quedaría sin efectividad ya que podría reemprenderse la tramitación con la intervención del recurrente, siendo ésta y no que se cambie el sentido del fallo la pretensión del amparo.

5. El recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de marzo de 1992, reitera su petición de suspensión señalando, entre otros extremos, los daños irreparables que le causaría la ejecución de la Sentencia y la no existencia en el caso de perturbación de los intereses generales o, en un juicio ponderado, de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, en alusión al último párrafo del art. 56.1 LOTC.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único. El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.

En el presente caso es manifiesto que la ejecución de la Sentencia recurrida, que anula la convocatoria de la oposición en la que obtuvo plaza el recurrente, determinaría que éste perdiese su condición adquirida de funcionario público, lo que haría que el amparo pedido careciera ya de finalidad y sentido. Y no concurriendo el supuesto de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, procede acceder a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de septiembre de 1991.

Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

